

**DESCLASIFICACIÓN DE EXPEDIENTES
RESERVADOS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON CORTE AL
PRIMER SEMESTRE DEL DOS MIL VEINTE.**

**INSTANCIAS REQUERIDAS: DEPARTAMENTO
JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN DE
PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS, Y
EL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA,
AMBAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

Ciudad de México a siete de julio de dos mil veinte. Resolución del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la desclasificación de expedientes para la actualización del Índice y Expedientes Reservados al primer semestre del año dos mil veinte.

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante oficio identificado con la clave alfanumérica *INAI/SAI/DGEPPOED/0544/2020*, la Dirección de Enlace con Partidos Político y Organismos Electorales del Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al oficio *PRDUT-170/2020*, signado por Antonio Aarón Ávalos de Anda, titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en los siguientes términos:

***“Mtro. Antonio Aarón Ávalos de Anda
Titular de la Unidad de Transparencia del
Partido de la Revolución Democrática
P r e s e n t e***

*Hago referencia a su oficio **PRDUT-170/2020**, de fecha veintiocho de marzo del año que transcurre, remitido mediante el correo electrónico recibido en esta Dirección General el seis de abril del año en curso, por medio del cual hace del conocimiento de este Instituto, que el veinte de enero de dos mil veinte, se celebró la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en la cual, se dio cuenta del Índice de Expedientes*

Clasificados como Reservados, en el marco de los años 2019 y 2020, no obstante, menciona que se han llevado a cabo búsquedas exhaustivas para dar con la documentación que pudiera ilustrar a esa Unidad de Transparencia a su cargo, con relación a los expedientes que fueron clasificados como reservados por ese instituto político en los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

En ese sentido, solicita le sea remitido el respaldo documental con que cuente esta Dirección General de Enlace, en relación con el Índice de Expedientes Reservados del Partido de la Revolución Democrática durante los periodos: 2016; 2017; y 2018 con el objeto de que, en el marco de la TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el Comité de Transparencia de ese Instituto político, se encuentre en condiciones de pronunciarse con absoluta certeza con relación al Índice de Expedientes Reservados que deba reportarse al INAI en alcance a la información que previamente ha sido remitida.

Al respecto, con fundamento en el Décimo segundo y Décimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, me permito informar a usted que en vía de colaboración que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en el archivo de esta Dirección General de Enlace, se localizó el soporte documental del envío del Acuerdo AC-CTPRD/001/2017 denominado ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE APRUEBA EL ÍNDICE DE EXPEDIENTES RESERVADOS DEL PRIMER SEMESTRE DEL 2017, así como el documento en alcance al Acuerdo referido, que hace referencia al primer semestre de dos mil diecisiete (mayo a diciembre de 2016) del Índice de Expedientes Clasificados como reservados de ese partido político, mismo que se adjunta al presente. [...]”¹

SEGUNDO.- La Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática giró el oficio oficios *PRDUT 206/2020* a los siguientes órganos intrapartidarios: Dirección Nacional Extraordinaria; Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros; Órgano de Justicia Intrapartidaria; Órgano Técnico Electoral; Instituto de Formación Política; Órgano de Afiliación; y la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral, todos ellos del Partido de la Revolución Democrática. A continuación, se transcriben su contenido:

¹ Se anexa documento, para mejor referencia.

“Oficio: PRDUT 206/2020

Asunto: Actualización del Índice de Expedientes Reservados

Ciudad de México a 18 de abril de 2020.

[...] Por este medio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: “**Artículo 102.** Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema (...)”, me permito solicitarles su amable colaboración para que el Comité de Transparencia tenga certeza con relación a si subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de información reserva de los expedientes descritos en el archivo anexo al presente.

En otro orden de ideas, de la manera más atenta, solicito que emitan el pronunciamiento correspondiente a otros expedientes que deban ser clasificados como reservados con relación al segundo semestre del año 2017, así como los primeros semestres primero y segundo de los años 2018 y 2019, la fecha límite para brindar información será el día 15 de junio de 2020. [...]

TERCERO.- El veinte de abril de dos mil veinte, se celebró la *TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*, cuyo tercer punto del *Orden del Día*, versó sobre la *Verificación de Expedientes que integran el Índice de Expedientes Reservados para determinar si subsisten las causales de reserva.*

En dicha sesión se llegó a la conclusión de que en ese momento no se contaba con las condiciones materiales para el desahogo del punto del orden del día marcado como *Tercero*, aclarando que se estaría a lo provisto por los órganos intrapartidarios del Partido de la Revolución Democrática para retomar el desarrollo y la elaboración del Índice de Expedientes Reservados (IECR) [...]² Dicha sesión se declaró como permanente hasta en tanto se contara con los elementos antes referidos para la integración del IECR. Con la celebración de la *Octava Sesión Extraordinaria del*

² https://transparencia-prd.org.mx/documentos/art_70/fracc_XXXIX/2020/3S_Ordinaria_20-04-20.pdf

Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática del dos mil veinte, los trabajos que iniciaron en esa tercera sesión de esta anualidad, quedaron concluidos.

CUARTO.- REQUERIMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Mediante oficio *INAI/SAI/DGEPPPOED/0628/2020* de fecha 3 de julio de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, requirió a este Instituto Político lo siguiente:

*“Como es de su conocimiento, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la obligación para los sujetos de elaborar semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados (IECR), a su cargo, mismo que de acuerdo a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas – en adelante los Lineamientos – **deberá publicarse tanto en el sitio de internet de los sujetos obligados como en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**, en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración, para lo cual, se considera que deberá realizarse en los meses de enero y julio de cada año. [...]*

*El IECR en el formato que se anexa, tendrá que coincidir con lo aprobado por el Comité de Transparencia respectivo, y deberá ser remitido a este Instituto debidamente llegado, **junto con el hipervínculo al sitio de su portal en donde se publique el IECR, o bien la manifestación de que no han tenido expedientes clasificados como reservados;** para lo cual se le solicita tengan a bien comunicarlo al correo electrónico: cristina.moran@inai.org.mx [...]*

QUINTO.- DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO REMITIDO MEDIANTE EL OFICIO PRDUT 206/2020, AL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA.

Mediante oficio del siete de julio de dos mil veinte, suscrito por Francisco Ramírez Díaz y María de la Luz Hernández Quezada, integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo que establece el artículo 13 incisos i) y r) del *Reglamento del Órgano de Justicia*

Intrapartidaria, y en atención al estado que guardan los expedientes clasificados como reservados por la otrora Comisión Nacional Jurisdiccional, se hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia lo siguiente:

[...] que ha sido decisión de éste órgano en términos de lo dispuesto por el artículo 101 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, retirar del estatus de expedientes clasificados, al ya tener una resolución emitida, los expedientes con fecha de su resolución, a saber:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE EMISIÓN DE RESOLUCIÓN
QP/PUE/351/2016	13-nov-17
QP/PUE/352/2016	13-nov-17
QP/PUE/353/2016	27-sep-17
QP/PUE/354/2016	13-nov-17
QP/PUE/355/2016	13-nov-17
QO/YUC/356/2016	02-abr-19
QO/SIN/385/2016	10-abr-19
QO/COL/387/2016	21-ago-17
QP/MEX/388/2016	06-feb-19
QP/OAX/392/2016	25-mar-19
C/NAL/394/2016	20-feb-17
QO/NAY/416/2016	06-ago-18
QP/COAH/441/2016	08-ago-18
QO/MEX/442/2016	10-abr-19
QP/TAMS/443/2016	05-sep-19
QP/TAMS/444/2016	05-sep-19
QP/CDMX/446/2016	20-feb-19
QP/CDMX/447/2016	20-feb-19
QP/CDMX/448/2016	20-feb-19
QO/COAH/450/2016	01-mar-17
QO/NAL/452/2016	20-mar-19
QO/TAMS/453/2016	05-sep-19
QO/TAMS/454/2016	05-sep-19
QO/TAMS/455/2016	05-sep-19
QP/CHIH/459/2016	03-mar-19
QP/VER/463/2016	30-ene-17
QP/VER/464/2016	06-ago-18
QP/VER/465/2016	06-ago-18
QP/VER/466/2016	30-ene-17
QP/VER/467/2016	17-feb-17
QP/VER/468/2016	17-feb-17
QP/VER/469/2016	17-feb-17
QP/VER/470/2016	30-ene-17
QP/VER/471/2016	17-feb-17
QO/BC/472/2016	01-ago-19
QP/ZAC/473/2016	25-10-19
QP/ZAC/474/2016	25-may-19
QP/ZAC/475/2016	16-jun-17
QP/ZAC/476/2016	25-may-19

QP/ZAC/477/2016	25-oct-19
QP/ZAC/478/2016	16-jun-17
QP/ZAC/479/2016	16-jun-19
QP/ZAC/480/2016	16-jun-17
QP/ZAC/481/2016	05-abr-17
QP/ZAC/482/2016	05-abr-17
QO/BC/483/2016	01-ago-19
QP/OAX/484/2016	01-ago-19
QP/VER/485/2016	06-08-18
QP/VER/486/2016	06-08-18
QP/VER/487/2016	06-08-18
QP/VER/488/2016	06-08-18
QP/CHIH/489/2016	05-jul-18
QP/HGO/490/2016	30-mar-17
QP/SIN/491/2016	14-feb-17
QP/CDMX/492/2016	27-mar-17
QP/VER/494/2016	06-ago-18
QO/COAH/495/2016	01-mar-17
QO/COAH/496/2016	23-ago-18
QO/COAH/497/2016	23-ago-18
QO/COAH/498/2016	23-ago-18
QO/COAH/499/2016	23-ago-18
QP/NAY/501/2016	21-may-19
QP/COAH/504/2016	05-sep-19
QP/COAH/505/2016	05-sep-19
QP/COAH/506/2016	05-sep-19
QE/DGO/509/2016	27-mar-17
QO/DGO/510/2016	27-mar-17
QO/QROO/511/2016	10-mar-17
QO/CHIS/512/2016	06-mar-17
QE/QRO/513/2016	06-mar-17
QO/DGO/514/2016	27-mar-17
QO/QRO/515/2016	06-abr-17
QO/QRO/517/2016	06-abr-17
QP/COAH/504/2016	05-sep-19
QP/COAH/505/2016	05-sep-19
QP/COAH/506/2016	05-sep-19
QE/DGO/509/2016	27-mar-17
QO/DGO/510/2016	27-mar-17
QO/QROO/511/2016	10-mar-17
QO/CHIS/512/2016	06-mar-17
QE/QRO/513/2016	06-mar-17
QO/DGO/514/2016	27-mar-17
QO/QRO/515/2016	06-abr-17
QO/QRO/517/2016	06-abr-17
QO/QRO/520/2016	06-abr-17
QODGO/521/2016	20-feb-16
QO/DGO/522/2016	27-mar-17
QP/CDMX/526/2016	05-sep-19
QO/MEX/528/2016	01-ago-19
QO/DGO/529/2016	08-feb-17
QP/HGO/530/2016	25-oct-19
QO/VER/531/2016	06-mar-17

Lo anterior, en virtud de que ya no existe la causa que dio origen para reservar la información contenida en dichos expedientes y que el Comité de Transparencia pudiera aprobar el retiro de los mismos.

Asimismo, y toda vez que de la lista emitida por la otrora Comisión Nacional Jurisdiccional, aún quedan asuntos pendientes de emisión de resolución, el pleno de este órgano ha decidido que en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, permanezcan en reserva los expedientes **QP/COAH/386/2016, QP/COAH/391/2016, QP/NAY/417/2016, QP/NAY/418/2016, QP/NAY/419/2016, QP/NAY/420/2016, QP/BCS/439/2016, QP/GRO/440/2016, QP/NAL/451/2016, QP/PUE/461/2016, QP/VER/462/2016, QP/OAX/493/2016, QP/CDMX/500/2016, QP/HGO/503/2016, QP/SON/518/2016, QP/DGO/523/2016, QP/DGO/524/2016 y QP/TLAX/525/2016**, al coexistir la causa que dio origen a la clasificación de los mismos, ya que no ha sido emitida resolución alguna en los referidos expedientes, poniendo a consideración del Comité de Transparencia que permanezcan los mismos.

Por lo anterior, se solicita atentamente se nos tenga por recibida la información, a efecto de actualizar el estatus que guardan algunos expedientes que fueron clasificados por la otrora Comisión Nacional Jurisdiccional, a efecto de que se pueda determinar el estatus de los mismos, quedando atentos a usted con el enlace de transparencia de este órgano. [...]"

SEXTO.- DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO REMITIDO MEDIANTE EL OFICIO PRDUT 206/2020 DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN DE PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En el curso de la *OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*, el Departamento Jurídico, adscrito a la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática en el uso de la palabra, se pronunció con respecto a los siguientes expedientes:

Dirección Jurídica	SOM313/2016	Juicio Oral Mercantil
--------------------	-------------	-----------------------

Dirección Jurídica	743/2016	juicio laboral
Finanzas	RRA 3162/16	Solicitud de Información

Ahora bien, lo que hace a los documentos que se clasificaron por la Dirección Jurídica en 2016 como reservados, siendo estos un juicio oral mercantil y un juicio laboral, nos permitimos señalar y determinar que los mismos ya no actualizan la causal por la cual fueron clasificados de esa manera, por lo que se deberán de tener como documentos no reservados.”

“Respecto del tema de reserva de información nos permitimos pronunciarnos de la siguiente manera:

En cuanto a los documentos reservados por la Comisión de Vigilancia y Ética, al haber concluido el plazo de reserva, los mismos ya no gozan de dicha calidad, por lo que la postura de este Departamento Jurídico es determinar que dichos documentos ya no son clasificados como reservados. A continuación, se describen:

Comision de Vigilancia y Ética	QP/NL/06/2016	QUEJA VS PERSONA
Comision de Vigilancia y Ética	QP/COAH/07/2016	QUEJA VS PERSONA
Comision de Vigilancia y Ética	QP/GTO/08/2016	QUEJA VS PERSONA

Comision de Vigilancia y Ética	QP/NL/09A/2016	QUEJA VS PERSONA
Comision de Vigilancia y Ética	QP/EDOMEX/09/16	QUEJA VS PERSONA
Comision de Vigilancia y Ética	QP/COAH/10/2016	QUEJA VS PERSONA
Comision de Vigilancia y Ética	QP/COAH/11/2016	QUEJA VS PERSONA
Comision de Vigilancia y Ética	QP/COAH/12/2016	QUEJA VS PERSONA
Comision de Vigilancia y Ética	QP/CDMX/13/2016	QUEJA VS PERSONA
Comision de Vigilancia y Ética	QP/CDMX/14/2016	QUEJA VS PERSONA
Comision de Vigilancia y Ética	QP/EDOMEX/15/2016	QUEJA VS PERSONA

[...]

En cuanto al expediente RRA 3162/16, ya cuenta con una resolución en firme, por lo que tampoco subsisten las causas que dieron origen a su clasificación. Dicha sesión, se celebró el siete de julio de dos mil veinte, por lo que los términos en que se desarrolló abarcan actos jurídicos que se extienden hasta el mes de julio de 2020.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia: El Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática es competente para resolver sobre los puntos del *Orden del Día*, en los términos de los artículos 128 a 138 del *Estatuto del Partido de la Revolución*

Democrática aprobado en el XVI Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2019 (DOF: 22-11-2019)³, así como los artículos 13; 44, Frcc. II y IX y 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.- Marco normativo: Lo prescrito en los artículos 1º y 19 del *Pacto Internacional de Derechos Políticos Civiles y Políticos*; 1º y 13 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; 1º y 6º, apartado “A” de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; **14 de la Ley General de Archivos**; 25, inciso k); y 32 de la *Ley General de Partidos Políticos*; 13, 44, 45 y 102 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; las fracciones V y VI del artículo 65, Frcc. II y IX; y 101 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; *Décimo tercero, Décimo quinto y Décimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF: 15/04/2016); 134 y 135 del *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado en el XVI Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2019 (DOF: 22-11-2019)⁴*; 9, Frcc. III y X del *Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática*.

Artículos 1º y 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos Civiles y Políticos:

“Artículo 1.

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5579643&fecha=22/11/2019

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5579643&fecha=22/11/2019

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

[...]

Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

Artículos 1º y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁵ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

[...]

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[...]

Artículos 1º y 6º, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

“I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Fracción reformada DOF 07-02-

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles.

Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República. En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante. Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político. En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género. El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley. El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán

elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones. Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones. El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.”

Artículo 14 de la Ley General de Archivos⁷:

“Artículo 14. Además de los instrumentos de control y consulta archivísticos, los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público la Guía de archivo documental y el Índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en el ámbito federal y de las entidades federativas”

Artículos 25, inciso k); y 32 de la Ley General de Partidos Políticos⁸:

“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

[...]

Artículo 30. 1. Se considera información pública de los partidos políticos:

⁷ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGA_150618.pdf

⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf

[...]

t) *La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia*”

Artículos 13; 44, Frcc. II y IX; y 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹:

“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

[...]

Artículo 102. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.”

Artículo 65, Frcc. II y IX y 101 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

⁹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

“Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

IX. Las demás que les confieran la presente Ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 101. Cada Área de los sujetos obligados elaborará un índice de los expedientes clasificados por el Comité de Transparencia como reservados, por Área responsable de la información y tema. El Comité de Transparencia del sujeto obligado compilará y verificará los índices de los expedientes que haya clasificado e instruirá su publicación. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.”

Décimo tercero, Décimo quinto y Décimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas¹⁰:

“Décimo tercero. A efecto de mantener actualizado el índice de los expedientes reservados, los titulares de las áreas lo enviarán al Comité de Transparencia dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según

¹⁰ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

corresponda. El Comité de Transparencia tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación.

[...]

Décimo quinto. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando: I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; [...] IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación [...].

Décimo sexto La desclasificación puede llevarse a cabo por: I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación; II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o [...]. La clasificación y desclasificación de la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley General, deberá apegarse a los términos previstos en la misma y a los protocolos de seguridad, y resguardo establecidos para ello.

Artículos 129 y 131 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática:

“Artículo 129. Tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información.

[...]

Artículo 131. Confirman, modifican o revocan las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de las Áreas del Partido de la Revolución Democrática.”

Fraciones X y III del artículo 9 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática¹¹:

“Artículo 9. El Comité de Transparencia, tendrá las siguientes funciones: III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de las Áreas y Comisiones de Trabajo del Partido de la Revolución Democrática. [...] IX. Acordar la procedencia o improcedencia de la clasificación de información, sea por reserva o confidencialidad, la inexistencia de información, la ampliación de plazos y la incompetencia, confirmando, modificando o revocando la propuesta correspondiente.”

III.- Objeto de estudio: En principio de cuentas, se debe precisar que el objeto de estudio de la presente, se centrará únicamente en lo relativo al requerimiento vinculado al Índice de Expedientes Reservados remitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y a la atención que el Departamento Jurídico adscrito a la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros y el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

IV.- Análisis de fondo: Superado el apunte anterior, se tiene que la materia de estudio del presente se reduce a resolver sobre la desclasificación de los expedientes sobre los que se manifestaron los órganos intrapartidarios referidos y por el Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática.

Para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que el esquema normativo, el derecho de acceso a la información encuentra asidero jurídico en el artículo 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto del universo de sujetos obligados) es de interés general y, por ende es susceptible de ser conocido por todas las personas.

El acceso a la información pública, comprende del derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General.

Por otra parte, en los términos del artículo 102 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (DOF: 04-05-2015), cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área

responsable de la información y tema. El índice, debe elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. **Dicho índice debe indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentran en prórroga.**

Ahora bien, con base en la normatividad referida en el punto // de esta resolución, se colige que el Partido de la Revolución Democrática, tiene la obligación de hacer efectivos los derechos humanos de las personas, tanto en la dimensión formal, como la material, para lo cual, tomando como parámetros los instrumentos internacionales del bloque de constitucionalidad, nuestra Carta Magna, así como las leyes generales, federales, lineamientos y documentos básicos aplicables a este Instituto político, debe garantizar el acceso a la información y el cumplimiento irrestricto de sus obligaciones de transparencia, así como del acceso a la información con relación a los expedientes antes referidos, salvo aquellos cuya causa de clasificación, a la fecha subsiste.

El Órgano de Justicia Intrapartidaria de este Instituto político, mediante oficio y en el uso de la voz en la *Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática*, expresó puntualmente, la motivación y fundamentación por la que propuso la desclasificación de los expedientes descritos en los RESULTANDOS. Lo anterior, en concordancia con el mecanismo adoptado en la *Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática*, cuyos contenidos se tienen por reproducidos en la presente.¹²

El Departamento Jurídico, adscrito a la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática, propuso la desclasificación de los expedientes que al siete de julio de dos mil veinte, en los términos antes descritos. Asimismo, se pronunció sobre la desclasificación de los expedientes de la extinta Comisión de Vigilancia y Ética del Partido de la Revolución Democrática, pues había transcurrido con exceso el tiempo por el cual fueron clasificados.

El Comité de Transparencia, previo al desarrollo de la *Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática* fue puesto

¹² https://transparencia-prd.org.mx/documentos/art_70/fracc_XXXIX/2020/2S_Extraordinaria_24-03-20.pdf

en conocimiento de que el expediente que fue reservado el área de finanzas de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática, ya contaba con una resolución en firme, por lo que no subsistía la causa que dio origen a la clasificación. Por ello, también se procedió a su desclasificación.

V. Actualización del Índice de Expedientes Reservados. Finalmente, el Índice de Expedientes Reservados (IECR) del Partido de la Revolución Democrática, se integrará como a continuación se describe:

QP/COAH/386/2016, QP/COAH/391/2016, QP/NAY/417/2016, QP/NAY/418/2016, QP/NAY/419/2016, QP/NAY/420/2016, QP/BCS/439/2016, QP/GRO/440/2016, QP/NAL/451/2016, QP/PUE/461/2016, QP/VER/462/2016, QP/OAX/493/2016, QP/CDMX/500/2016, QP/HGO/503/2016, QP/SON/518/2016, QP/DGO/523/2016, QP/DGO/524/2016 y QP/TLAX/525/2016, al coexistir la causa que dio origen a la clasificación de los mismos, ya que no ha sido emitida resolución alguna en los referidos expedientes.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la clasificación por reserva de los expedientes referidos en el **Análisis de Fondo** de esta resolución.

SEGUNDO.- Se actualiza el Índice de Expedientes Reservados (IECR), en los términos de punto considerativo "V" **Actualización del Índice de Expedientes Reservados.**

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática a notificar esta resolución al Órgano de Justicia Intrapartidaria, a la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática y la Dirección Nacional Extraordinaria, todos ellos, órganos intrapartidarios del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática a cumplir con la obligación de transparencia a cumplir con la puesta a disposición del Índice de Expedientes Reservados, con base en la fundamentación y motivación de esta resolución.

Así lo resolvieron y proveyeron los Integrantes del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!



**C. Representante de la Dirección
Nacional Extraordinaria**

Mtro. Antonio Aarón Avalos de Anda

Integrante del Comité de Transparencia del
Partido de la Revolución Democrática

Presidente del Comité de Transparencia del
Partido de la Revolución Democrática



Lic. Salvador González García

Integrante del Comité de Transparencia del
Partido de la Revolución Democrática,
representado en este acto por la Lic. Silvia
Torres Pacheco